



ENTRE RÍOS

LEY 8207

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Salud pública. Régimen de guardias activas críticas.
Creación.

Sanción: 05/09/1989; Promulgación: 13/09/1989;
Boletín Oficial 26/09/1989.

Artículo 1° -- Créase el régimen de guardias activas críticas a aplicarse en los establecimientos asistenciales que por razones de nivel de complejidad, demanda de servicios y falta de disponibilidad de médicos internos, con cargos incorporados al presupuesto que cumplan las funciones de guardia activa, así lo hacen necesario.

Art. 2° -- La Secretaría de Salud, determinará los establecimientos y en ellos el número de horas, en donde sea necesario implementar el sistema de guardias activas críticas.

Art. 3° -- En ellos, los profesionales del establecimiento que se hallen dentro de los cargos previstos por los arts. 15 y 16 de la ley 4170 y su modificatorio de la [ley 6258](#), podrán extender sus tareas, realizando además del horario normal de su cargo, una guardia activa de 12 hs. más el horario y día que fije la Secretaría de Salud.

Art. 4° -- Las mismas serán retribuidas del siguiente modo: Por cada guardia de doce (12) horas realizadas, se abonará la mitad de lo que resulte de dividir por cuatro (4) el sueldo básico del médico interno y esta contraprestación por guardia será no remunerativa y no bonificable.

Art. 5° -- Las tareas desempeñadas en virtud del presente régimen, no otorgan antecedentes a los fines de la carrera médico-asistencial.

Art. 6° -- El profesional que suscriba el respectivo Convenio tipo, que se adjunta, quedará vinculado a las obligaciones allí expuestas, como así también a las que surjan del art. 37 y concordantes del dec. ley 1734/58 MSP.

Art. 7° -- La presente, no implica la modificación del actual régimen escalafonario normado por la ley 4170 y sus modificaciones.

Art. 8° -- Comuníquese, etc.

